

MENORES INMIGRANTES NO ACOMPAÑADOS: EL SISTEMA DE DETERMINACIÓN DE LA EDAD GREULICH & PYLE VS. EL MÉTODO HOLÍSTICO. CUESTIONES JURÍDICAS Y DESAFÍOS EN ESPAÑA

UNDOCUMENTED IMMIGRANT CHILDREN: THE AGE DETERMINATION SYSTEM GREULICH & PYLE VS. THE HOLISTIC METHOD. LEGAL ISSUES AND CHALLENGES IN SPAIN

Gabriele Vestri¹

Recepción: 08/01/2017 / Evaluación: 10/02/2017 / Aceptación: 02/03/2017

Resumen

Se trata de la revisión escrita de la ponencia ofrecida por el Autor en Vº Congreso Internacional de Derechos Humanos”. Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Tunja, Colombia, 26 de octubre de 2016. La Circular núm. 6 de 2006 de la Fiscalía General del Estado español ofrece un primer elemento para reflexionar en el caso de los operadores que acogen al menor extranjero y que tengan dudas sobre la edad del menor o presunto menor, a fin de comunicar al Ministerio Fiscal las dudas y éste autorizará las pruebas médico-diagnóstico.

Palabras claves: Derechos humanos, menor extranjero, edad cronológica

Abstract

This is the written review of the paper offered by the Author at the Fifth International Congress on Human Rights. Pedagogical and Technological University of Colombia, Faculty of Law and Social Sciences, Tunja, Colombia, October 26, 2016. The Circular no. 6 of 2006 of the General Prosecutor's Office of the Spanish State

offers a first element to reflect on the case of the operators that welcome the foreign minor and who have doubts about the age of the minor or presumed minor, in order to communicate to the Prosecutor the doubts and He shall authorize the medical-diagnostic tests.

Keywords: Human rights, foreign minor, chronological age

I. La necesaria determinación de la edad

La Circular núm. 6 de 2006 de la Fiscalía General del Estado ofrece un primer elemento para reflexionar: en el caso en que los operadores que acogen al menor extranjero tengan dudas sobre la edad del menor o presunto menor, comunicaran al Ministerio Fiscal las dudas y éste autorizará las pruebas médico-diagnóstico del caso².

2 Vid art. 35.3 de la L.O. 2/2009 de 11 de Diciembre (BOE núm. 299 del 12 de Diciembre de 2009), de reforma de la L.O. 4/2000 de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social: “En los supuestos en que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado localicen a un extranjero indocumentado cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, se le dará, por los servicios competentes de protección de menores, la atención inmediata que precise, de acuerdo con lo establecido en la legislación de pro-

1 Prof. Derecho Constitucional. Universidad Pablo de Olavide de Sevilla

En este contexto surgen por lo menos tres problemas que vale la pena destacar: a) presencia de un menor de edad documentado que lleva entonces su pasaporte para demostrar su minoría de edad, b) utilización de un sistema de determinación de la edad que utiliza como referencia un “atlas” comparativo cuyo margen de error es de dos años arriba o abajo c) obligación de someterse a pruebas médicas, principalmente radiografías o ecografías de muñeca, mano, codo, hombro, y por supuesto, la conexión con la actividad del Ministerio Fiscal.

Reconociendo que la presencia de un menor “sin papeles” es frecuente, no podemos olvidar los casos de menores no acompañados documentados, es decir que presentan su propio pasaporte o documento acreditativo de la edad. En este sentido, las “líneas guías” de la Fiscalía General del Estado parecen arrojar a los operadores que acogen el presunto menor de edad, un poder arbitrario muy pronunciado: “en aquellos casos en los que existan dudas acerca de la edad de los menores extranjeros, los Fiscales, una vez efectuadas las pruebas de diagnóstico pertinentes...”.³ La palabra “duda”, según el Diccionario de la Real Academia Española, significa “suspensión o indeterminación del ánimo entre dos juicios o dos decisiones, “dudar” indica “desconfiar, sospechar de alguien o algo...dar poco crédito a una información que se oye”. De hecho, si el operador duda que el pasaporte pueda ser oficial, solicita la intervención del Fiscal que somete al presunto menor a pruebas para la determinación de la edad⁴.

Además, la misma Instrucción de la

tección jurídica del menor, poniéndose el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal, que dispondrá la determinación de su edad, para lo que colaborarán las instituciones sanitarias oportunas que, con carácter prioritario, realizarán las pruebas necesarias”.

3 Circular 2/2006 de la Fiscalía General del Estado

4 Lo mismo pasa cuando las fuerzas de seguridad acogen una persona indocumentada de la que dudan la minoría de edad.

Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil del 20 de marzo de 2006, nos relata sobre los posibles “indicios de carácter defectuoso, erróneo o fraudulento relacionados con las condiciones en que se elaboró o se redactó” el documento⁵. La Instrucción, con carácter previo recuerda que para poder determinar la eficacia de un documento extranjero en España, se han de analizar la concurrencia de un conjunto de requisitos de dos tipos, de forma y de fondo. Ambos deben ser objeto de consideración separada en la calificación registral. En este sentido:

- a) la existencia de un intervalo muy largo entre la fecha del documento y la fecha del hecho a que se refiere; b) que el documento se haya elaborado transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que aluden y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento; c) la existencia de contradicciones o aspectos inverosímiles entre los diferentes datos consignados en el acta o en el documento; d) que el mismo se haya elaborado exclusivamente sobre la base de la declaración de la persona a la que se refiere directamente; e) que se haya elaborado el documento sin disponerse de un elemento objetivo que garantizara la realidad del hecho referido en el mismo; f) que se trate de un documento expedido por una autoridad que no tenía en su poder o no tenía acceso al acta original.

Sigue la misma Instrucción indicando los posibles “indicios de carácter defectuoso, erróneo o fraudulento derivados de elementos externos del documento”:

- a) que existan contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que

5 Publicada en el BOE del 24 de abril de 2006

figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder; b) que los datos que figuran en el documento presentado no parezcan corresponder a la persona a la que se refieren; c) que la autoridad competente en el asunto haya tenido conocimiento por medios oficiales de fraudes o irregularidades anteriores imputables al interesado; d) que la autoridad competente en el asunto haya tenido conocimiento por medios oficiales de numerosas irregularidades en la gestión de los registros civiles o la expedición de certificaciones de los registros del Estado de origen del documento presentado.

Admitimos como en este caso concreto es muy difícil lograr el equilibrio entre la actividad del Fiscal que como órgano constitucional tiene la misión de promover la acción de la Justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, y el derecho del supuesto menor de edad a revindicar su condición de menor de edad avalada por un documento oficial.

Por otra parte, señalamos la necesidad de una acción continua y conjunta de todos los actores involucrados en la acogida del presunto menor: cooperación con los países de origen, personal especializado en detectar la falsedad de documentos, utilización del Registro de los menores extranjeros no acompañados; es decir un acervo de medidas que realmente puedan favorecer la labor del Ministerio Fiscal que de hecho es quien toma la decisión última.

II. Atlas comparativo

Para determinar la edad se utiliza un “atlas” comparativo de las radiografías o ecografías. Se basa en la comparación de una radiografía con una serie de radiografías estándares, tomadas de una muestra de la población general y se le adscribe la

edad ósea que corresponda al estándar más parecido o a una edad intermedia entre dos estándares sucesivos; más en particular, “es un atlas con una serie de radiografías típicas de niños que recogen 30 estados evolutivos en la escala de madurez”⁶.

Aunque existen atlas para la rodilla, codo y pie, el más conocido y utilizado es el de Greulich y Pyle para la mano y muñeca⁷. Vale la pena recordar que dicho atlas fue realizado por sus dos investigadores en los años ‘40 en EE.UU. y que, como explican los dos autores, toma, en parte, en consideración la precedente investigación y atlas del Prof. Wingate Todd, de 1929⁸. Como apunta el Dr. José Prieto del Instituto Anatómico Forense de Madrid, el principal inconveniente “es la subjetividad de la lectura radiológica. Normalmente tras una curva de aprendizaje suficiente las variabilidades son tolerables, no encontrándose diferencias significativas con otros métodos más precisos”⁹.

Obviamente hay que tener en cuenta que la maduración ósea está influenciada por diferentes factores: genéticos, ambientales, socioeconómicos etc., con lo cual si se toman en consideración radiografías o ecografías de una parte de la población con determinadas características, por ejemplo personas latinas, la prueba comparativa dará resultados diferentes de los que se pudieran alcanzar si se considerara otra parte

6 TRISTÁN FERNÁNDEZ J.M., “Influencias de diversos factores de salud y sociodemográficos en el desarrollo esquelético y antropométrico”, Universidad de Granada, 2005, pág. 60

7 Entre otros Vid. KEATS E. T., SISTROM C., “Atlas de medidas radiológicas”, Ediciones Harcourt, 2002, pág. 309 y ss.

8 Vid. GREULICH W.W., PYLE S.I., “Radiographic atlas of skeletal development of the hand and wrist”, Stanford University Press, California, 1950

9 PRIETO J.L., “Determinación de la edad en jóvenes indocumentados. Protocolo de actuación médico-forense”, www.justizia.net/docuteca/ficheros.asp?intcodigo=1501&IdDoc=SP

geográfica-territorial de comparación. Y más, aunque se hiciera una comparación “equilibrada”, el margen de error resultaría siempre muy elevado; dos años arriba o abajo, con lo cual si estamos investigando la edad de una persona que se encuentra, supuestamente, entre la mayoría y la minoría de edad, tal actividad, demasiado errónea, podría cambiar el tratamiento y la protección que se le otorga¹⁰.

Hoy en día, aunque en menor medida, la medicina utiliza también el sistema de radiografía panorámica u ortopantomografía dental que valora el estado madurativo del diente en desarrollo¹¹. Sin embargo, nos quedamos con la esperanza de que las técnicas médicas y antropológicas nos puedan proporcionar, en el próximo futuro, métodos más fieles y ciertos. Claramente, al trabajo de las “máquinas” tiene que sumarse el trabajo de los profesionales que serán llamados a interpretar los datos obtenidos teniendo en cuenta, por supuesto, una serie de actividades previas como identificar al menor y entrevistarse con él¹².

10 En estos casos se suele aplicar el principio del *favor minoris*. La misma Fiscalía, en su propia Instrucción 2/2001 señala que debe tomarse como edad de referencia la menor que resulte de las pruebas médicas realizadas. Instrucción 2/2001 de la Fiscalía General del Estado: “Dado que las pruebas médicas no suelen ofrecer nunca una edad exacta, sino que siempre fijan una horquilla más o menos amplia entre cuyos extremos se puede cifrar que se sitúa con un escasísimo margen de error la verdadera edad del sujeto, habrá que presumir, a falta de otros datos y a efectos de determinar si éste es mayor o menor, que su edad es la establecida como límite inferior a dicha horquilla”. La misma línea de actuación se recomienda en la *Declaración de las Defensorías del Pueblo sobre las Responsabilidades de las Administraciones Públicas respecto a los Menores no Acompañados*, aprobada en octubre de 2006, principio de actuación núm. 4

11 Tal sistema es lo propuesto por Demirjian Goldstein y Tanner (1973).

12 En este sentido, “identificar el menor” significa conocer, cuando disponibles, exámenes médicos anteriores que permitan tener un cuadro más completo sobre la persona investigada. “Entrevistar”,

Entendemos, entonces, que “las pruebas médicas no suelen ofrecer nunca una edad exacta, sino que siempre fijan una horquilla más o menos amplia entre cuyos extremos se puede cifrar que se sitúa con un escasísimo margen de error la verdadera edad del sujeto; por ello, habrá que presumir, a falta de otros datos y a efectos de determinar si éste es mayor o menor, que su edad es la establecida como límite inferior de dicha horquilla. La determinación de la edad contará además de la correspondiente entrevista, con la exploración del presunto menor a través del examen físico.

III. El ministerio fiscal y las pruebas médicas de los menores de edad inmigrantes no acompañados

Parece interesante dedicar algunas palabras sobre cómo se desarrolla la actividad del Ministerio Fiscal a la hora de empezar los trámites para determinar la edad de los menores de edad inmigrantes no acompañados. La primera cuestión es relativa a la legitimación del Ministerio Fiscal para disponer las pruebas médico-diagnostics; dicho de otra manera, ¿es el Ministerio Fiscal, sobre todo cuando el menor de edad rechaza las pruebas, la institución que tiene que autorizar las comprobaciones médicas? Dos pueden ser los organismos; bien el Ministerio Fiscal o bien la Autoridad Jurisdiccional que tratándose de menores de edad será el Juez de menores¹³.

significa elaborar la anamnesis completa como para cualquier otro paciente.

13 La originaria Ley de Extranjería atribuía tal competencia propio a los Jueces de Menores. “Con la modificación se pretendían activar las importantes funciones tuitivas que sobre los menores precisados de protección otorga tradicionalmente el ordenamiento jurídico al Ministerio Fiscal, y agilizar la resolución del expediente, pero también evitar que la intervención del Juez de Menores en esta fase supusiera una suerte de criminalización de los menores extranjeros no acompañados por su sola presencia en nuestro país”. Consulta 1/2009 Fiscal General del Estado

Hoy en día sabemos que la LOEX, art. 35, atribuye dicha competencia al Ministerio Fiscal y que el Juez de Menores, antiguamente competente ya no tiene autoridad, con lo cual, legalmente, ya tenemos la respuesta. Por otra parte, plantea problemas no sólo el organismo que autoriza sino la propia resolución decisoria y consecuente a las pruebas a través de las cuales el Ministerio Fiscal determina la edad del menor. Este pasaje es fundamental porque, ya sabemos, que en relación con la determinación de la edad, se puede aplicar la legislación en materia de protección de la infancia o la Ley de Extranjería.

Ahora bien, si se tratara de un Juez, la última decisión, cualquiera que fuese, tiene que respetar el principio del contradictorio: “el principio de contradicción determina la necesidad de que puedan acceder al procedimiento todos los intereses afectados por el mismo, dándose posibilidad a sus titulares de defenderlos en condiciones de igualdad”¹⁴. Por el contrario, el Fiscal emite una resolución motivada en forma de Decreto que no admite recurso. El Fiscal General del Estado, en la Consulta 1/2009 y recogiendo la Circular de la Fiscalía General del Estado 2/2006, explica el alcance de dicha decisión:

Por su parte, la Circular de la Fiscalía General del Estado 2/2006 destaca el carácter provisional del decreto del Ministerio Fiscal que concluye las diligencias incoadas para la determinación de la edad del menor, no suponiendo por tanto una resolución definitiva sobre la edad de la persona afectada, que podrá ser sometida a pruebas complementarias en el curso de otros procedimientos. En la referida Circular se afirma que habrá de dictarse por el Fiscal la correspon-

diente resolución en forma de decreto motivado en la que se determine si la persona afectada debe considerarse menor de edad, y en caso positivo, se acuerde la puesta a disposición de los servicios competentes de protección de menores. El referido decreto especificará la edad del menor, de forma aproximativa y conforme a los elementos de prueba de que se disponga. Dicho decreto tendrá efectos provisionales, y así habrá de hacerse constar en el mismo, no suponiendo por tanto una resolución definitiva sobre la edad de la persona afectada, que podrá ser sometida a pruebas complementarias en el curso de otros procedimientos. No puede olvidarse que las primeras diligencias que se practican y que sirven de base a la resolución del Fiscal, lo son con las notas de urgencia, normalmente limitadas a la práctica de la radiografía de la muñeca izquierda, pudiendo practicarse por la Entidad Pública con posterioridad y disponiendo de más tiempo y medios, otras pruebas médicas de mayor precisión (v.gr. ortopantomografía) o llevarse a cabo otro tipo de investigación (v.gr. certificaciones de los registros del país de origen del menor etc.).

Los elementos a destacar son: 1) carácter provisional del decreto, 2) efectos provisionales y 3) posibilidad de pruebas complementarias. Los tres fundamentos parecen ofrecer amplios márgenes de actuación para quien representa el menor de edad, ya que la Fiscalía General del Estado admite que una vez fijada la edad de un menor pueden aparecer nuevos elementos de juicio que generen dudas razonables sobre esa primera valoración.

En consecuencia, nada impide que, en caso de aportación de nuevas pruebas por parte del menor, o en el supuesto de persistencia de las dudas sobre la edad del supuesto menor, o en caso de transcurso del

14 Entre otros: RODRIGUEZ X., MUÑOZ A., “Derecho administrativo español”, Tomo II, Netbiblo, 2008, pág. 153

tiempo, por ejemplo, porque se presentan documentos acerca de la minoría de edad cuando está a punto de llegarse a la mayoría de edad según una prueba ósea practicada hace algún tiempo, o porque aparecen nuevos procedimientos en que el interesado figura como mayor o menor de edad, resulte necesaria la revisión del decreto de determinación de edad¹⁵.

Entendemos entonces, como las nuevas y eventuales pruebas se tendrán que presentar a la misma Fiscalía que decretó la primera vez o a la Fiscalía del lugar donde se encuentra el menor de edad o a un organismo diferente a la Fiscalía. Esto genera una serie de problemas: 1) la persona, declarada mayor de edad por decreto del Fiscal no se puede declarar en desamparo, con lo cual no se le puede aplicar la guarda prevista en art. 172 Cc. con la consecuente falta de intervención de los Servicios Autonómicos de Protección del Menor, 2) la falta, en origen, del contradictorio, se intenta resolver con la posibilidad de aportaciones futuras, 3) Aunque el representante del presunto menor de edad (o presunto mayor de edad), aportara pruebas, pasaría un tiempo difícil de establecer, sin determinar cuál sería el amparo de la persona, 4) existe un riesgo fundado que entre las nuevas aportaciones y la siguiente declaración del Fiscal o del organismo llamado a pronunciarse, pase un tiempo tal que la persona, en origen menor de edad, cumpla los dieciocho años, 5) surgen dudas hacia las conclusiones del mismo Fiscal General del Estado (en la ya citada Consulta 1/2009): a) en la séptima conclusión¹⁶, el Fiscal General utiliza las palabras

“podrá dictarse”, generando la incertidumbre sobre la obligación o no de dictar un nuevo decreto, así como la posibilidad de rechazar su nueva emisión, b) en la novena conclusión¹⁷ se nota una cierta rigidez por parte del Fiscal General a la hora de emitir el nuevo decreto.

Creemos fundamental señalar la relación entre someterse a las pruebas y el artículo 15 de la Constitución Española, derecho a la integridad física¹⁸.

El mismo Tribunal Constitucional sentencia sobre el asunto. En la STC 35/1996 del 11 de Marzo¹⁹ el Tribunal Constitucional declaró “la constitucionalidad de las medidas que no vulneran la integridad física, siempre que se realicen de forma aislada, por personal médico especializado, previos informes de éstos, se utilicen aparatos homologados y el nivel de radiación resulte ser de menor intensidad que los máximos permitidos por la Organización Mundial de la Salud”. La realidad es que el Tribunal Constitucional, debatió sobre la cantidad de pruebas (entre ellas varias radiografías con el consiguiente nivel de radiación si bien este resultó ser de menor intensidad), aunque, en este caso, aparece más destacable la

porque, aun siendo genuino el documento, contiene éste datos manifiestamente incorrectos, contradictorios con otras documentaciones o no fiables para la determinación de la edad-, podrá dictarse un nuevo decreto por parte de la Fiscalía correspondiente al lugar del domicilio o en el que se encuentre el presunto menor, por el que se acuerde una nueva determinación de su edad”.

17 Novena Conclusión Consulta 1/2009: “En cualquier caso, este nuevo Decreto debe estar suficientemente motivado, y en el mismo han de exponerse detalladamente las concretas razones que justifican realizar tal revisión”

18 “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las Leyes penales militares para tiempos de guerra”.

19 Vid. antecedentes de la STC 35/1996 de 11 de marzo

15 Consulta 1/2009 Fiscalía General del Estado

16 Séptima Conclusión Consulta 1/2009: “puesto que el decreto inicial de determinación de edad tiene efectos provisionalísimos, en caso de aportación de nuevas pruebas por parte del menor o de persistencia de las dudas racionales sobre su edad por otros motivos que no se tuvieron en cuenta en el primer procedimiento -especialmente porque el menor presenta documentación con indicios de falsedad o

sumisión de la persona a pruebas medicas sin su propio consentimiento que de hecho representa el alcance del art. 15 CE²⁰.

El problema es muy desafiante y aunque, hemos visto que el Fiscal no puede obligar al menor a someterse a las pruebas, parece que en el caso de un presunto menor inmigrante no acompañado indocumentado que rechaza las pruebas sin aclarar las motivaciones, tras ser oído y después de que el Fiscal, con la ayuda de los sanitarios, explique en que consisten las pruebas y por qué son necesarias, éste puede considerar que concurren los elementos para una eventual “intromisión”, con, claramente, todas las cautelas legales y personales del caso²¹.

Sin embargo, el Fiscal General del Estado acata la jurisprudencia y la doctrina mayoritaria que niegan esta posible intervención aunque nos preguntamos si de esta manera el Fiscal cumple con sus primitivas funciones. Queda claro como el procedimiento no puede pararse frente al rechazo de sumisión a las pruebas, con lo cual, el Fiscal deberá emitir su decreto con los elementos que tiene. Es importante destacar como, en caso de negativa a la práctica de las pruebas, el Fiscal, puede considerar tal rechazo como un indicio de mayoría de edad. Esta advertencia es la única herramienta a disposición del Fiscal frente a una

situación que tendría el riesgo de paralizar toda la cuestión.

Tras esto, se genera incertidumbre con el principio de presunción de inocencia constitucionalmente garantizado (art. 24 CE) y establecido también por el art. 6.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos²².

En este limbo resulta muy importante la intervención de un representante legal que no solamente actúe como tal sino que también pueda ser su consejero.

IV. El método holístico

El holismo (del griego ὅλος [hólos]: “todo”, “por entero”, “totalidad”) es una posición metodológica y epistemológica que postula cómo los sistemas (ya sean físicos, biológicos, sociales, económicos, mentales, lingüísticos, etc.) y sus propiedades, deben ser analizados en su conjunto y no solo a través de las partes que los componen. Pero aún consideradas éstas separadamente, analiza y observa el sistema como un todo integrado y global que en definitiva determina cómo se comportan las partes, mientras que un mero análisis de éstas no puede explicar por completo el funcionamiento del todo. El holismo

20 Podemos por cierto pensar en la aplicación del principio de proporcionalidad, necesario, mirándolo en sentido positivo, en cuanto en caso de duda, no se sabe cual norma aplicar hasta cuando no se conozca la edad de la persona.

21 Cuarta Conclusión de la Consulta 1/2009 de la Fiscalía General: “En caso de que el menor no se someta voluntariamente a la práctica de la prueba de determinación de la edad, el Fiscal deberá informarle personalmente acerca de los aspectos esenciales, tanto médicos como legales, de la misma, así como de las consecuencias jurídicas que se derivarían, dependiendo de sus resultados, y de los efectos que podrían resultar de la negativa a practicar la prueba. El Fiscal debe, en el mismo acto, oír al menor acerca de las razones de su negativa y sobre su posible disposición a someterse a otro tipo de pruebas alternativas”

22 Art. 6.2 CEDH: “Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada. 3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: a) a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y de manera detallada, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él; b) a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa; c) a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si carece de medios para pagarlo, a poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia así lo exijan; d) a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren en su contra y a obtener la citación e interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra; e) a ser asistido gratuitamente de un intérprete si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia”.

considera que el “todo” es un sistema más complejo que una simple suma de sus elementos constituyentes o, en otras palabras, que su naturaleza como ente no es derivable de sus elementos constituyentes. El holismo defiende el sinergismo entre las partes y no la individualidad de cada una.

Para entender detalladamente en que consiste el examen holístico parece conveniente utilizar un caso real que encontró bastante clamor en Italia el pasado año 2016. Se trata de un joven inmigrante que fue considerado menor de edad gracias a la tipología de pruebas que nos atañen (a título de información pueden encontrar los detalles de las pruebas y la Sentencia del Juez de paz de Roma en el enlace a pie de página)²³.

Tras estas pruebas el joven fue declarado menor de edad y fue incluido en el sistema de protección previsto en Italia. Como se puede comprobar, el joven no fue sometido a ninguna prueba “clásica” y que parte de la doctrina define invasiva.

V. Conclusiones

A modo de conclusión conviene identificar los siguientes patrones:

El método/protocolo Holístico parece abandonar los exámenes médicos como única herramienta para determinar la edad.

El método/protocolo Holístico no desconoce la radiografía de muñeca sin embargo realiza un examen del menor de edad en su conjunto.

El método/protocolo Holístico se considera una *pseudoterapia* que se aplica en diferentes campos de la vida (economía, derecho, filosofía etc.). En medicina, considera al ser humano como una unidad.

La aplicación de los métodos de deter-

minación de la edad produce una diferencia de tratamiento de los menores de edad.

Ambas pruebas pueden tener margen de error.

Es necesario entonces impulsar la investigación conjunta que atañe a las cuestiones médicas y a aquellas jurídicas. El resultado debe proporcionar patrones comunes de determinación de la edad. Es necesario crear tablas detalladas y periódicas de comparación.

23 https://www.dropbox.com/s/4s8xnqiov1elw0p/giudice_pace_roma_giugno_2016_seconda_valutazione_di_parte.pdf?dl=0; https://www.dropbox.com/s/n9ok9o6vyt3osla/accertamento_eta_e_gdp.pdf?dl=0

Fig. 1: Historial

Anamnesi familiare

Non riferisce precedenti patologici degni di nota nei familiari che lavorano in agricoltura.

Anamnesi fisiologica

Ha frequentato la scuola per 3 anni e ha poi lavorato nei terreni della famiglia.

Riferisce un'alimentazione completa, con consumo frequente di latte, carne di pollo e di frutta e verdura.

Anamnesi patologica

Non precedenti patologici degni di nota; in particolare non ha avuto malattie che interferiscono con lo sviluppo, quali malaria, tubercolosi, parassitosi.

Traducción

Historial familiar: No presenta precedentes patológicos dignos de nota en los familiares que trabajan en agricultura.

Historial fisiológico: Ha frecuentado el escuela por 3 años y después ha trabajado en los terrenos familiares. Reporta una alimentación completa con consumo frecuente de leche, carne de pollo y de fruta y verdura.

Historial patológico: No precedentes dignos de nota; en particular no ha tenido enfermedades que interfieren con el desarrollo como malaria, tuberculosis y parasitosis.

Fig. 2: Examen objetivo

Esame obiettivo

Condizioni generali buone

Nulla da segnalare a carico dei diversi organi ed apparati.

In particolare non segni riferibili a progresso rachitismo o a patologie tiroidee.

Dentizione: Presenza di due dei quattro terzi molari.

Sviluppo pilifero: scarso sul volto, presente alle ascelle, e sul petto.

I peli pubici, sono radi, arricciati e contenuti nella regione pubica.

Il volume dei testicoli valutato con gonadometro, è di ml 12.

Traducción

Examen Objetivo: Condiciones generales buenas.

Nada que señalar a cargo de diferentes órganos y aparatos.

En particular no signos reconducibles a previo raquitismo o patologías tiroideas.

Dentición: presencia de dos de los cuatros tercios molares.

Desarrollo pilífero: escaso en el rostro, presente en las axilas y en el pecho.

Los pelos púbicos son escasos y contenidos en la región púbica.

El volumen de los testículos evaluados con "gonadometro" es de ml. 12.

Fig. 3: Metodología

La metodologia di valutazione adottata

Viene eseguita una visita clinica completa, secondo gli standard abituali, con particolare attenzione ai fattori che possono influenzare lo sviluppo.

L'anamnesi pertanto rileva in particolare:

la storia familiare con indicazione, ove possibile di dati sull'accrescimento dei fratelli, della presenza di patologie importanti.

Traducción

Metodología de evaluación adoptada:

Se realiza una visita clínica completa según los estándares habituales con particular atención a los factores que pueden influenciar el desarrollo.

El historial por lo tanto revela en particular:

la historia familiar con indicación, donde posible, de datos sobre el crecimiento de los hermanos, de la presencia de patologías importantes.